

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Setiembre de 1875

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 25 de Mayo de 1875 fué revertido al Estado, conforme á lo dispuesto en varias leyes recopiladas y en otras posteriores, el oficio de Canciller de Sello Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo, enajenado de la Corona á título oneroso el año de 1750. Ordenóse entonces la creación del Sello Nacional; pero restaurada la Monarquía legítima en la Augusta Persona de V. M., y siendo prerrogativas inherentes al ejercicio del poder Real la concesion de empleos, títulos y honores, y el que la justicia se administrase en nombre del Rey, es forzosa consecuencia de la feliz mudanza ocurrida en la forma de gobierno, que en vez de abrirse el Sello Nacional, lo cual no ha tenido efecto hasta ahora, se restablezca el Sello Real en la misma forma usada desde muy antiguos tiempos por los Reyes de España, y que se autoricen con él las cédulas, títulos y despachos que se hayan expedido y espidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y

Justicia desde que por generosa abdicacion de Vuestra Augusta Madre y unánime aclamacion del pueblo y el ejército fué exaltado V. M. al Trono de sus mayores.

En estas consideraciones se funda el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 50 de Agosto de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Cárdenas.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En vez del Sello Nacional mandado abrir por decreto de 25 de Mayo de 1875 se restablece el Sello Real de Castilla, que se estampará en todas las cédulas, títulos y despachos, que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, previo el pago de los derechos señalados en el Arancel.

Art. 2.º Las cédulas, títulos y despachos expedidos despues del dia 30 de Diciembre de 1874, en que conforme á lo dispuesto en el art. 1.º deba estamparse el Sello Real de Castilla, se presentarán para este efecto, previo el pago de los derechos correspondientes, en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en el término de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto; y trascurrido este plazo no tendrán valor ni surtirán efecto los que careciesen de este requisito.

Art. 3.º Se procederá á abrir el Sello Real que ha de estamparse en las ejecutorias del Tribunal Supremo, grabándose en aquel el escudo mayor de las armas Reales y el nombre del Monarca reinante, como en el de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, pero con diferentes dimensiones. Mientras no tenga efecto esta disposicion continuará usándose el del Tribunal.

Art. 4.º Se declaran subsistentes y en toda su fuerza y vigor las prescripciones del decreto de 25 de Mayo de 1873 en cuanto no se opongan á lo ordenado en los artículos anteriores.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por la Asamblea de asociados de Chelva contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al exámen y censura de las cuentas municipales de 1868 á 1871, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por la Asamblea de asociados del pueblo de Chelva contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia.

Reunida la Junta municipal el dia 22 de Setiembre de 1872 con el fin de resolver lo procedente respecto de los reparos puestos á las cuentas rendidas por el ex-Depositario D. Francisco Martinez Ferrer, correspondientes á los años económicos de 1868 á 1871, acordó por unanimidad, en vista de las contestaciones dadas por el mismo, que fuese más cargo a la cuenta de 1868 á 1869 el importe de cuatro libramientos, mediante carecer de las firmas que debian acreditar la entrega de las cantidades que respecti-

vamente representaban, y tenerse el convencimiento de que ninguna de ellas se habia satisfecho. Para ocuparse de la baja de tales libramientos se reunió el Ayuntamiento en sesion extraordinaria el dia 28 del mismo mes, y acordado el desglose de dichos documentos de las cuentas de 1868 á 1869, y que se rehiciesen estas y las relaciones parciales en que se hallaban incluidos aquellos libramientos, procedió despues á examinar una cuenta particular, presentada por el mismo ex-Depositario Martinez Ferrer, comprensiva de pagos hechos fuera de consignacion en los tres años á que se refieren las cuentas que habian sido examinadas y censuradas por la Junta municipal. El Ayuntamiento consideró que eran de abono á Martinez Ferrer 2 822 pesetas procedentes de aquella cuenta; pero como dicha cantidad con otras mas figuraban ya como ingresos del presupuesto municipal, y estos quedaban minorados mediante el acuerdo citado, fué convocada la Asamblea de asociados para el dia 6 de Octubre con objeto de que adoptara el medio de cubrir el déficit producido por la causa indicada.

Reunida aquella, y enterada de que el Ayuntamiento en su sesion del dia 28 habia tratado de un asunto no anunciado en la convocatoria, acordó protestar para ante la Comision provincial y reclamar contra los acuerdos tomados. El Alcalde pasó el acta á la Comision provincial, poniendo además en su conocimiento haber suspendido, en virtud del párrafo primero del art. 159 de la ley municipal, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en su sesion extraordinaria del dia 28 de Setiembre, objeto de la protesta de la Asamblea de Vocales asociados; pero la citada Comision, fundada en el art. 161 de la misma ley, segun el

cual no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos aun cuando por ello y en su forma se infrinja alguna disposicion legal, dándose en tal caso el recurso de alzada para ante el Gobierno, y tambien en que la Asamblea se limitó à protestar y no utilizó en forma el recurso de alzada con arreglo al párrafo primero del citado art. 61, resolvió dejar sin efecto la suspension impuesta por el Alcalde, previniéndole que lo hiciese saber al Ayuntamiento y asociados, le apercibió para que en lo sucesivo se ajustase à las prescripciones de la ley, y le impuso la multa de 25 pesetas, que, segun se dice, no llegó à hacerse efectiva.

Contra esta resolucio ha interpuesto recurso de alzada la Asamblea de asociados, fundándose en que con arreglo al art. 98 de la ley municipal, son nulos los acuerdos tomados sobre asuntos no expresados en la convocatoria; en que la circunstancia de haber variado la forma de entablar el recurso no es causa suficiente para que prevalezca el acuerdo, y en que de hecho se alzaron de él para ante la Comision provincial.

La Seccion no se explica como, una vez examinadas y censuradas por la Asamblea de asociados las cuentas correspondientes à los ejercicios de 1868 à 1871, se ocupó despues el Ayuntamiento en otra cuenta, referente, segun se dice, à pagos hechos fuera de consignacion durante aquel periodo de tiempo; pues à no mediar irregularidades en la contabilidad y administracion de los fondos municipales, no podia ménos de hallarse esta última cuenta refundida en las que ya habian sido objeto de examen de la Asamblea. Hecha esta observacion, que los antecedentes adjuntos no aclaran, y por lo que respecta à la resolucio de la Comision provincial, objeto de este recurso, la Seccion entiende que fué improcedente la suspension del acuerdo tomado por el Ayuntamiento à propósito de la citada cuenta, puesto que la infraccion legal, consistente en no haberse expresado previamente en la convocatoria que se trataria de este asunto, y cuya omision invocó el Alcalde como motivo de su providencia, no autorizaba aquella medida, la cual solo procede en los casos de incompetencia ó delincuencia, dándose en el de infraccion legal el recurso de alzada para ante el Gobierno, à tenor de lo dispuesto en el art. 161 de la ley municipal. Pero si la Seccion cree en su lugar lo resuelto por la Comision provincial respecto de este punto, no lo juzga igualmente en cuanto à haber desestimado el recurso de la Asamblea de asociados, bajo el concepto de que no se habia interpuesto en la forma prescrita en la ley. Cier- to que esta, en sus artículos 133 y

161, dispone que los recursos contra las resoluciones de los Ayuntamientos han de formularse ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, debe remitir la instancia al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias; pero es de tener en cuenta que dichos artículos se refieren à las reclamaciones que entablen los particulares, y al observar en el presente caso que ea el acta celebrada por la Junta municipal el 6 de Octubre se dice de una manera expresa y terminante que la Asamblea de Vocales asociados protestaba del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y que reclamaba al mismo tiempo para ante la Comision provincial, tal declaracion, hecha en un modo tan explicito, con expresion del motivo en que se fundaba, no puede ménos de tenerse como un recurso de alzada debidamente formulado, desde el momento en que el Alcalde, como ejecutor de los acuerdos de la Corporacion, lo elevó à la Comision provincial para su resolucio dentro del plazo mandado. La Seccion se limitaria, por lo tanto, à proponer que el mencionado recurso pasara de nuevo à la Comision provincial con el indicado objeto, si no mediase la circunstancia de que, denunciada una infraccion legal, el Gobierno no puede ménos de disponer desde luego que se subsane, en uso de las facultades que le concede el art. 88 de la ley provincial.

Si, como se dice, no se expresó en la convocatoria que el Ayuntamiento en su sesion del 28 de Setiembre habia de tratar de las cuentas relativas à pagos hechos fuera de consignacion, es indudable que todo lo acordado en aquella reunion fué nulo y de ningun valor, con arreglo à lo terminantemente dispuesto, en el artículo 96 de la ley municipal, y que en tal concepto procede que, previa la debida convocatoria, con expresion del objeto ú objetos que la motivan, sea nuevamente sometida al Ayuntamiento la cuenta indicada, con la censura del Síndico, à fin de que se acuerde pase con todos los documentos justificativos al examen de la Asamblea de Vocales asociados, à tenor de lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la ley citada, y pueda tener despues debida observancia lo preceptuado en los artículos siguientes, pues por mas que las cuentas municipales de los referidos años de 1868 à 71 hayan sido examinadas y censuradas por la Asamblea de asociados, refiriéndose tambien la de que se trata al pago de fondos municipales durante aquel periodo, y por lo mismo relacionada con aquellas, no puede ménos de seguir la tramitacion indicada; porque sobre hallarse prescrita en la ley municipal que hoy rige, ha sido ya aplicada, como se ha dicho, à las cuen-

tas respectivas à la citada época. Por todo ello entiende la Seccion:
 1.º Que estuvo en su lugar el fallo de la Comision provincial, en cuanto declaró improcedente la suspension decretada por el Alcalde respecto del acuerdo tomado por el Ayuntamiento à propósito de la cuenta llamada de pagos hechos fuera de consignacion.
 3.º Que debe estimarse debidamente formulado el recurso interpuesto por la Asamblea de asociados contra el acuerdo del Ayuntamiento.
 3.º Que procede que la citada cuenta sea de nuevo sometida al Ayuntamiento, previa la debida convocatoria, para que, con el dictámen del Síndico, la pase à la Asamblea de Vocales asociados, con arreglo à lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la vigente ley municipal.»
 Y de acuerdo con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.
 Lo que de Real órden digo à V. S. para su cumplimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.
 Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta del 3 de Setiembre de 1875.
 MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.
 Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme à lo dispuesto en la Real órden de 4 de Mayo último fijando de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1838, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion à la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso à las que resultan vacantes en los pueblos que à continuacion se expresan:

- Provincia de Madrid.**
Escuelas de niños.
 Una de las de Navalcarnero, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.
 La de Brea, con el 625.
 La de Villamanta, con el de 625.
 La de Villanueva del Pardillo, con el de 400.
 La de la Alameda, con el de 275.
 La de Camarma de Esteruelas, con el de 200.
Escuelas de niñas.
 La segunda de Ciempozuelos, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
 La de Villamanta, con el de 416'50.
Provincia de Ciudad-Real.
Escuela de niños.
 La de Ancheras, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

- Provincia de Cuenca.**
Escuela de niños.
 La de Bólliga, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.
Escuela de niñas.
 La de Villapardo, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

- Provincia de Guadalajara.**
Escuelas de niños.
 La de Aragoncillo dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
 La de Jirueque, con el de 310.
 La del Vado, con el 128'75.

- Provincia de Segovia.**
Escuelas de niños.
 La plaza de Auxiliar de la Normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833 pesetas, sin casa ni emolumentos.
 La Escuela de Villacastin, con el de 825 pesetas.
 La de Fuentemilanos, con el de 275.

- Escuela de niñas.*
 La de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 550.

- Provincia de Toledo.**
Escuelas de niños.
 La de Magan, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
 La de Lominchar, con el 625.

Escuela de niñas.
 La de Orgaz, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
 Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas à la Junta de Instruccion pública de la provincia à que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, à contar desde el en que se publique este anuncio en el respectivo Boletin oficial de la misma.
 Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion à las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1875.—
 El Secretario general, Fernando Mellado.

VIGILANCIA.
 Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Palencia, en la noche del 31 de Agosto último, han sido robadas de la era del pueblo de Gatón, à D. José Valdaliso dos mulas de las señas que se expresan à continuacion.
 Encargo por tanto à los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y captura de citadas caballerías, poniéndolas caso de ser habidas con la persona en cuyo poder se encontraran, sino justifica su procedencia, à disposicion del expresado Sr. Gobernador civil de dicha provincia.
 Segovia 4 de Setiembre de 1875.
 El Gobernador,
 Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de las Mulas.

Dos mulas pelo rojo, con una banda negra en todo el dorso y como cruzando por la espalda, de 6 y 7 años de edad, alzada siete cuartas un dedo.

VIGILANCIA.

En la noche del 19 del actual, ha desaparecido del barrio de San Cristóbal, agregado al distrito municipal de Palazuelos, un caballo de las señas que á continuacion se expresan, propio de Mauricio Velasco Jimeno, vecino de dicho barrio.

Encargo por tanto á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha caballería, poniéndola caso de ser habida á disposicion del Alcalde del referido pueblo.

Segovia 27 de Agosto de 1875.

El Gobernador,
Gregorio Robledo y Gomez.

Señas del Caballo.

Alzada 6 y media cuartas más que meaos, edad cerrada, pelo rojo oscuro, tiene una pata mas corta que la otra y expatualzado de la misma, esquilado de la clin, y una estrella en la frente.

VIGILANCIA.

El dia 20 del actual ha desaparecido del pueblo de Santiuste de Pedraza, un caballo de la propiedad de Salvador Lopez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion; en su visita encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha caballería poniéndole caso de ser habida, á disposicion de la autoridad local del referido pueblo de Santiuste de Pedraza.

Segovia 27 de Agosto de 1875.

El Gobernador
Gregorio Robledo y Gomez.

Señas del caballo.

Edad cerrada, pelo negro, algunos lunares en los costillares efecto del aparejo, herrado de los cuatro extremos, alzada seis cuartas poco mas ó menos bien acompañada, el clin de la cola tira como á castaño, la clin cortada á estilo mular.

VIGILANCIA.

Segun me participa el capitante de la Guardia civil de la línea de Villacastin, en la noche

del dia 23 del actual han desaparecido de una cerca del Campo Azálvaro, término de la provincia de Avila, siete caballerías de las señas que se espresan á continuacion, de la propiedad de Doña Francisca Lopez y D. Miguel Perez, vecinos de Aldeavieja, en dicha provincia.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerías y personas en cuyo poder se encontraren siempre que estas no justifiquen debidamente su procedencia, poniéndolas unas y otras caso de ser habidas á disposicion de este Gobierno. Segovia 31 de Agosto de 1875.

El Gobernador,
Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de ocho años, castaña, de seis cuartas y tres dedos próximamente, con la crin larga.

Otra negra, de seis cuartas y ocho dedos poco mas ó menos, con una estrella pequeña en la frente, de seis años, tambien con toda la clin.

Otra de doce años, castaña, con una estrella en la frente y una pata calzada, como de seis cuartas y media, esta tiene en la

clin de la frente una señal sin pelo, que alzando la clin se la conoce bien, procedente de una cortadura.

Otra de seis cuartas y algo menos, de año y medio, castaña, con la clin cortada ó sea hecha la que lleva.

Otra negra, de seis cuartas, de nueve años y lleva una cria de cinco meses.

Un potro de dos años, de seis cuartas, pelo negro, con toda la clin larga.

Una potra de un año, con una estrella en la frente, negra, con algunos pelos blancos.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion de fecha 23 de Agosto último manifiesta á esta Administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas, en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña Agapita María Aguirre, hija de D. Antonio, comandante de franqueadores de Burgos.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial, de orden de la misma Direccion para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 10 de Setiembre de 1875.
--José Ruiz Mora.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	13,08	5,87	5,87	»	0,50	0,65	4,25	0,36	0,96	»	1,52	1,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	14,85	10,34	9,93	»	0,54	0,64	4,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,51	7,21	7,21	»	0,43	0,64	4,19	0,26	0,77	1,09	»	1,89	0,02	0,02
Sepúlveda.	12,61	8,11	7,66	»	0,78	0,61	1,17	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	15,55	9,61	9,16	»	0,52	0,65	1,19	0,39	1,00	1,08	1,27	1,63	0,02	0,04
TOTALES	69,10	41,14	39,83	»	2,77	3,19	5,87	1,55	4,25	3,05	4,15	7,95	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	13,88	8,22	7,96	»	0,55	0,65	4,17	0,30	0,84	1,01	1,03	1,59	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	15,35	Segovia.
	Idem mínimo..	12,61	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	10,54	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo..	5,87	Cuellar.

Segovia 31 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Dirección general de Rentas estancadas.

Por Real orden de 21 de Julio último se autoriza á la Congregación de hijas de María Santísima de los Dolores, establecida en el ex-convento de Santa Isabel de Sevilla para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos por medio de sorteos especiales con destino á las atenciones de aquel benéfico establecimiento y con sujeción al pago del impuesto del 4 por 100 y demás prescripciones del Real decreto de 20 de Abril último é instrucción de 25 del mismo. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 26 de Agosto último me dice lo que sigue:

Habiendo acudido á esta Dirección general los representantes de la empresa del timbre, encareciendo la necesidad de que se determine la fecha á que deben retrotraer sus visitadores la investigación de los efectos que han debido emplear en su documentación las corporaciones, funcionarios y particulares, puesto que la Diputación provincial de Palencia se ha negado á consentir la visita fundándose para ello, en que incautada la Sociedad de la renta en 1.º de Mayo de 1874, la inspección debía partir desde dicha fecha, esta Dirección general: Visto el artículo 30 de la Instrucción de 14 de Abril de 1874 para llevar á efecto el contrato, previniendo que en atención á que por la condición 18 del pliego se conceden á los investigadores que designe la Sociedad las mismas atribuciones que á los del Gobierno, deben aquellos ajustar su gestión á cuanto disponen las instrucciones de la renta: Vista la regla 10 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, determinando que los visitadores limitarán su inspección á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita; y considerando, que cuando una corporación, funcionario ó particular, no haya sido inspeccionado, la investigación debe partir desde la fecha en que se publicó dicha instrucción, he acordado manifestar á V. S. que los visitadores de papel sellado nombrados por la empresa del timbre, tienen el deber de girar sus visitas á toda documentación sujeta al referido impuesto desde el día siguiente al de la fecha en que se haya expedido certificación por los visitadores de la Hacienda, á cuyo efecto las partes interesadas en la visita presentarán el certificado de su justificación; y en el caso de no tener este documento, deberán dichos funcionarios dar principio á sus visitas retrotrayendo su investigación á los documentos expedidos desde que se publicó la instrucción de 10 de Noviembre de 1861 para la ejecución del Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año.

Segovia 6 de Setiembre de 1875.
—José Ruiz Mora.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Francisco Muñoz, Juez del partido de Cuellar.

Por la presente requisitoria se llama á María Leche Camaño, natural de Bernardos, sin domicilio fijo, de diez y nueve años, tendera ambulante, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, se presente en este Juzgado, á fin de notificarla un auto dictado en la causa que contra la misma y Manuel Avellan Castillo se sigue, por haber hecho uso éste de una cédula personal que con el nombre de otro le faci-

litó aquella, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal, mediante no haberse presentado en este dicho Juzgado el día treinta de Agosto último, apesar de la obligación que previamente constituyó para decretarse su libertad provisional y sin fianza.

Dado en Cuellar á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Muñoz.—El Secretario, Valentin Calleja.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demás se expresan á continuación.

CLASES DE OBRAS.

	IMPORTE		TOTAL.
	de jornales.	de materia-les.	
	Pts. cénts.	Pts. cénts.	pts. cts.
<i>Reparacion de los tejados del Cementerio.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres	85,50	"	110,50
Idem por cal comun á D. Julian Molina	"	18	
Idem por espuestas á D. Pedro Leon Ortega	"	7	
<i>Conservacion de viveros.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres	"	"	27
<i>Limpieza de calles.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres	"	"	52,50

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 6 de de Setiembre 1875.—Mariano Llovet.

Ayuntamiento de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid núm. 237, correspondiente al día 25 de Agosto último, se halla publicada la Real orden siguiente, espedita por el Ministerio de Fomento.

«Ilmo. Sr.: Habiéndose llenado por el Ayuntamiento de la ciudad de Salamanca todos los requisitos que en materia de enseñanzas costeadas por las Corporaciones populares previene el artículo 5.º del decreto de 29 de Julio de 1874 y la disposición 5.ª de la orden de 14 de Agosto siguiente, S. M. el Rey (que Dios guarde) de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha resuelto autorizar al referido Ayuntamiento para que instale en aquella Universidad, con el carácter de públicos ó oficiales, los estudios de la Licenciatura en Medicina y Cirujía é igual período en Ciencias físico-químicas.—De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 23 de Agosto de 1875.—Oroncio.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Y en su virtud, habiendo sido comunicada directamente á este Ayuntamiento la preinserta Real orden por el Sr. Vice-Rector de la Universidad Literaria en el mismo día 25 de Agosto, quedarán instalados en dicha Escuela desde el próximo curso académico los estudios á que se refiere.

Lo que por acuerdo de esta Corporación Municipal se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar. Salamanca 2 de Setiembre de 1875.—El Alcalde Presidente, Mario Maldonado.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento: Rafael Delgado, Secretario.

(BOTICA)

La Oficina de Farmacia ó Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y América, segun el plan de la última edición de Dorval y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de García Lopez, la Botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el día: por los doctores

D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y don Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc. Madrid 1874-1875.

Condiciones de la publicación.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cénts. en provincias, franco de porte.

Se han repartido los cuadernos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

Nota importante.—Los autores de esta importante obra han querido hacer de ella la obra mas completa en su género; así es que si bien ha tardado mucho tiempo su publicación, en cambio los señores suscritores habrán podido juzgar de la conciencia y esmero con que se lleva á cabo. El Repertorio esta ya completo. El octavo cuaderno comprende la parte Legislativa, parte completamente nueva en esta obra. Sigue la Toxicología y el Ensayo de los medicamentos, etc. Lo mas difícil y lo mas pesado y penoso está concluido. Por lo tanto podemos asegurar á los señores Suscritores que los cuadernos que faltan saldrán con una gran rapidez. El noveno está en prensa y saldrá muy en breve.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.—En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria.

PASTOS.

Se arriendan los tres cuarteles de la Dehesa de Cardiel, partido de Talavera de la Reina. Para tratar dirigirse á D. Claudio Ritta Vazquez, Caballero de Gracia, núm. 27, segundo, Madrid, y en Cardiel á Severiano Gutierrez.

El día diez y ocho del mes actual y hora de las tres de la tarde se rematarán los pastos mayores del término de Sacramenia, jurisdicción de Valverde, cuyo pliego de condiciones le manifestará el encargado D. Angel del Real, vecino de dicho Valverde.

En la Peluquería de Gilaranz, Plazuela de Córpus, número 9, se necesitan dos dependientes que estén impuestos en el arte.

Imprenta de la V. de Alba y Santiuste.